

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 24/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 00087	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MARIA NIDIA REYES CORTES Y OTRAS	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	23/03/2023		2
41001 2019 41 89006 00852	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES	RAMIRO DIAZ MURCIA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	23/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto requiere para que se aclare petición de terminación.	23/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00497	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00049	Verbal Sumario	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00051	Verbal Sumario	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00080	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	MARIA CONSUELO BLANCO	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00087	Verbal Sumario	ROSALBA MURCIA MOTTA	YOLANDA CASTRO MURCIA	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00104	Verbal Sumario	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00122	Verbal Sumario	MERCEDES GUEVARA CLEVES	SUSANA SUAREZ ROMERO	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00127	Verbal Sumario	YEZID GAITAN PEÑA	DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA - DOLCAMAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00132	Verbal	NELCY MARINA FLOREZ SILVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA BARRETO PERDOMO	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00140	Verbal Sumario	OCTAVIO RAMIREZ CAMACHO	JESUS ANTONIO LOZANO LOPEZ	Auto inadmite demanda	23/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Martha Isabel Montealegre Polanía  
Demandadas: María Nidia Reyes Cortés, Gladys Puentes Cuéllar y Andry  
Karley Tamayo Cañizalez  
Radicado: 410014003009 2019 00087 00

En atención a la petición elevada por la demandada María Nidia Reyes Cortés, **INFÓRMESE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen reportes de dineros que se le hayan descontado por cuenta de este proceso. Es a la demandada Gladys Puentes Cuéllar que se registran títulos a su favor, por lo que será a esta, a quien se le librarán las órdenes de pago pertinentes para que proceda a efectuar su cobro, conforme se ordenó en auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 21/03/2023 02:28:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

36310586

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26559274 Nombre GLADYS PUNTES CUELLAR

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000993589	36171626	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 107.878,00
439050000997076	36171626	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 141.648,00

Total Valor \$ 249.526,00

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES**  
**Ddo. RAMIRO DIAZ MURCIA**  
**RAD. 410014189006-2019-00852-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

El 17 de marzo de 2023, venció el término de suspensión del presente proceso, razón por la cual el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G. P., **ordena reanudar el trámite** del mismo.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Acción Pauliana  
Demandante: Mercedes Trujillo Vargas  
Demandados: Geovany Vargas Mono y Carolina Vargas Carrillo  
Radicado: 410014189006 2021 00099 00

En escrito que antecede la demandante MERCEDES TRUJILLO VARGAS, solicita la terminación del proceso, informando que los demandados cancelaron la obligación **contenida en una letra de cambio**; así mismo, que le otorga poder a su ya apoderada Silvia Esneth Cleves Perdomo. Finalmente, refiere erradamente el número del año del radicado, como que el presente asunto trata de proceso ejecutivo.

Así, atendiendo a que dicho pedimento no es claro, se hace necesario **requerir a la parte demandante** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito, dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, aclare lo siguiente: **i)** el memorial de terminación indica un radicado que no corresponde al presente asunto; **ii)** el proceso que aquí se sigue obedece a un proceso declarativo de Acción Pauliana y no a un proceso ejecutivo, y **iii)** informe si los demandados dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de agosto de 2022.

Lo anterior, teniendo presente que, conforme el acta de conciliación, quedo como carga de la parte demandante informar sobre el cumplimiento o no del acuerdo, para dar por terminado el proceso o continuar el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Febor Entidad Cooperativa  
Demandado: Jesús Arturo Vargas González  
Radicado: 410014189006 2022 00497 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra de **JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso al demandado **JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ**, a quien se le vienen descontando, y los eventuales que se reporten.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal Sumario - Pertenencia  
**Demandante:** Gustavo Lasso Barrera  
**Demandado:** Unidad Popular de Vivienda  
**Radicación:** 410014189006 2023 00049 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, en contra de la **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA** y demás personas interesadas, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá aclarar la ubicación y nomenclatura del inmueble objeto de demanda, pues si bien se indica en el hecho 19 que su nomenclatura actual es la Calle 1 D No. 30 B – 12, siendo antes la Calle 1 G No. 30 – 69, esto difiere con el Certificado de Nomenclatura y Estrato Socioeconómico del bien expedido por la Alcaldía de Neiva y el recibo de pago del impuesto predial que fueron aportados como anexos.
2. Se deberán aportar actualizado el certificado de libertad y tradición, pues aparece aportado uno del año 2019, y otro del año 2022, este último ilegible en la parte inicial del mismo.
3. Igualmente se debe aportar actualizado el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del inmueble objeto de la demanda, conforme se alude en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues este data del año 2019.
4. No se aporta el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia. Valga la pena indicar que, pese a que el apoderado actor agotó el derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se observa que la entidad mediante Oficio No. 2412020EE2683-O1 de fecha 23-07-2020, le informó que no era posible expedirle el certificado catastral, hasta tanto no aportara el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, carga que no se observa haya sido acreditada.
5. No existe claridad frente al número de identificación - NIT de la Unidad Popular de Vivienda, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la mentada norma procesal. Al respecto, sea necesario precisar que la petición de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que asigne número de identificación tributaria al ente demandado, NO es viable, pues esa facultad no la tiene el juez, vale decir, no existe norma que otorgue esa facultad a la judicatura, siendo aspecto de competencia exclusiva de las autoridades administrativas.

6. En relación con lo anterior, no aparece como efecto demostrado la existencia y representación **actual** de la demandada Unidad Popular de Vivienda, sin lo cual no es posible adelantar el proceso. En este sentido el art. 85, núm. 3, dice: *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*. Así, debe acreditarse esta circunstancia, pues el proceso no se puede adelantar si tal prueba.
7. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)”*.
8. El poder aportado no cumple con los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o art. 5 de la ley 2213 de 2022. Aunado a ello, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA** y demás personas interesadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Carlos Dussán Medina  
Demandado: Rodrigo Andrés Méndez Trujillo  
Radicación: 410014189006 2023 00051 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- No se determina con claridad el periodo por el cual se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ya que en los hechos se indica que va desde junio del año 2021 a marzo del año 2022, sin embargo, en las pretensiones se relacionan desde junio de 2021 a noviembre de 2022.
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que las condenatorias o sumas de dinero solicitadas por cánones y otras, no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que deberán ventilarse posteriormente, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3°, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P.
- 4.- Se debe aclarar la ubicación del bien inmueble objeto de restitución, ya que en el hecho No. 1 de la demanda se indica que está ubicado en la “*Carrera 7 No. 26-11, de la ciudad de Neiva*”, en tanto que en la pretensión No. 2 se señala la “*Carrera 17 No. 35-22 segundo piso, Barrio Gualanday de la Ciudad de Neiva*”.
- 5.- En relación con lo anterior, en el contrato de arrendamiento anexado también es imprecisa la dirección del inmueble arrendado, pues igualmente se mencionan las dos direcciones enunciadas en el numeral que precede, de modo que ello debe corregirse.
6. Igualmente, se deberá corregir el poder en caso de que la dirección allí señalada del inmueble no sea la correcta.

7.- Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 ibidem.

8.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26, en concordancia con el art. 82, núm. 9 del Código General del Proceso.

9.- Se advierte a la parte actora que para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$6.480.000,00.

10.- Se pone de presente a la parte demandante que, en el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

**RESUELVA:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Félix Trujillo Falla S.A.S.  
Demandados: Paula Alejandra Motta Prada y María Consuelo Blanco  
Radicación: 410014189006 2023 00080 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA** y **MARÍA CONSUELO BLANCO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Se debe aclarar el domicilio de la sociedad demandante, toda vez que en el escrito de demanda se indica por un lado que es en la ciudad de Neiva y por el otro, en la ciudad de Ibagué.
- 2.- Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 del C. G. P., ya que de los documentos anexos a la demanda no se encuentran relacionados.
- 3.- El mandato otorgado a la abogada Margarita Saavedra Mac´Ausland es insuficiente para presentar esta demanda, en razón a que solo se le está dando poder para llevar a cabo la litis en contra de la demandada Paula Alejandra Motta Prada.
- 4.- Debe precisarse desde cuando se entró en mora por la arrendataria, pues se menciona primero desde **junio**, para luego indicar que desde **julio de 2022**.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA** y **MARÍA CONSUELO BLANCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal Sumario - Reivindicatorio  
**Demandante:** Rosalba Murcia Motta  
**Demandada:** Yolanda Castro Murcia  
**Radicación:** 410014189006 2023 00087 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ROSALBA MURCIA MOTTA**, en contra de **YOLANDA CASTRO MURCIA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Al pretenderse condena por frutos naturales o civiles, deberá la parte demandante formular su pretensión estimando y discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el valor de \$3.780.000,00 acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 ibidem, aportándose prueba del pago de la Póliza
3. No se señala el canal digital o correo electrónico de la persona que cita como testigo, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. No se señala en la demanda el correo electrónico de las partes. En lo que toca con la demandante, debe ser independiente al de la abogada, si lo tiene.
5. Debe aportarse actualizados los documentos para evidenciar avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, pues el expedido por el IGAC data del año 2016 y el emitido por el municipio de Neiva corresponde a 2022.
6. Deberá allegarse actualizado (año 2023) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de demanda.
7. Como la reivindicación versa sobre parte del inmueble, se debe identificar por su extensión, linderos y composición esa parte del inmueble ocupado por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **ROSALBA MURCIA MOTTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA CASTRO MURCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de Derecho e integrante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, señora **MARÍA NATALIA VARGAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.804.355 de Neiva y código estudiantil No. 20182173448, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA







**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Mercedes Guevara Cleves  
Demandados: Omar Bermeo Bermeo y Otros  
Radicación: 410014189006 2023 00122 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR BERMEO BERMEO, SUSANA SUÁREZ ROMERO y FRANCY EDITH CORTÉS**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentra las siguientes causales de inadmisión:

1.- Se debe aclarar la ubicación del inmueble objeto de restitución, ya que en el hecho “*primero*” de la demanda, así como en el acápite de “pretensiones, declaraciones y condenas”, se indica que está ubicado en la “*Carrera 1 No. 8 – 03 de Neiva - Huila*”; no obstante, en el contrato de arrendamiento y en la cesión de este, se señala que se encuentra ubicado en la Carrera 1H No. 7 – 26 de esta ciudad. De otra parte, en el Certificado de Tradición aportado se refiere como última dirección “*CALLE 8 # 1G-75 Y 1G-79 Y CARRERA 1 H # 8-03 Y 8-25*”, aspecto que debe ser precisado con las evidencias respectivas.

2. En relación con lo anterior, en la demanda se indica que al inmueble arrendado le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 200-23122; sin embargo, se aporta para identificación el folio de matrícula No 200-23255, siendo respecto de este último que se aporta dictamen pericial, lo que aunado a lo anotado en numeral anterior, hace que no sea clara la identificación y ubicación del inmueble.

3. Las pretensiones primera y segunda solo van dirigidas contra el demandado OMAR BERMEO BERMEO, cuando la demanda también se plantea contra otras dos demandadas.

4.- Debe indicarse la dirección física de la demandante de forma singularizada o independiente de la de su abogada.

5.- No se aporta el poder otorgado por la demandante Mercedes Guevara Cleves a la abogada Claudia Yonaira García Lozano, para invocar la presente demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR BERMEO BERMEO, SUSANA SUÁREZ ROMERO** y **FRANCY EDITH CORTÉS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

**Proceso:** Verbal Sumario - Reivindicatorio  
**Demandante:** Yesid Gaitán Peña  
**Demandada:** Dolomitas Carbonatos y Mármoles Ltda. Dolcamar Ltda. En  
Liquidación  
**Radicación:** 410014189006 2023 00127 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YESID GAITÁN PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA. DOLCAMAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, "*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)*". Tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, consistente en enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada testigo y, no se señala el canal digital o correo electrónico de estos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Al ser este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **YESID GAITÁN PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA. DOLCAMAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.323 de Neiva (H) y T.P. No. 103.299 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Nulidad de Contrato  
Demandante: Nelcy Marina Flórez Silva  
Demandadas: Elvia María Barreto y Herederos Indeterminados de  
Jovita Barreto Perdomo  
Radicación: 410014189006 2023 00132 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **NELCY MARINA FLÓREZ SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra **ELVIA MARÍA BARRETO**, en su doble calidad de contratante y heredera determinada de **JOVITA BARRETO PERDOMO**, y contra los herederos indeterminados de la citada causante JOVITA BARRETO PERDOMO, la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- NO se señala la dirección física y de correo electrónico de los testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y art. 212 del C. G. P., teniendo en cuenta que estas no deben corresponder a las del apoderado judicial, esto es, deben suministrarse de forma independiente, pues en caso de que se desconozcan o no posean, así se debe indicar.
- 2.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el valor de \$3.720.000, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. P., aportándose prueba del pago de la Póliza
- 3.- Se pone de presente que, en el evento de no prestar la anterior caución, se debe dar cumplimiento al requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. De los documentos aportados, se observa en la anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de promesa de venta, que este tiene constitución de patrimonio de familia, según Resolución No. 0022 del 17 de marzo de 2015, expedida por la Alcaldía de Neiva. Que examinada la misma, se advierte en el párrafo del artículo tercero, que la causante JOVITA BARRETO PERDOMO tenía constituido su núcleo familiar con ROSA DE JESÚS BARRETO, y quienes para esa fecha eran menores de edad, YERALDIN CARDONA BARRETO y NELSON DANIEL CARDONA BARRETO, por lo que si es del caso, contra estas personas debe dirigirse la demanda, acreditando para el efecto la calidad de herederos respecto de la nombrada causante. De igual manera, deberá corregirse el poder en este sentido, como que el aportado no enuncia contra quienes debe dirigirse la demanda.

5.- Se deberá aportar actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble que fue objeto de negocio jurídico, folio No. 200-230781, como el documento que muestra el avalúo catastral, pues los aportados corresponden al año 2021.

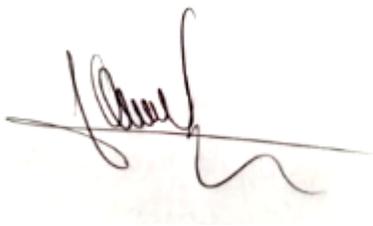
Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

**RESUELVA:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **NELCY MARINA FLÓREZ SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELVIA MARÍA BARRETO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA BARRETO PERDOMO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Octavio Ramírez Camacho  
Demandado: Jesús Antonio Lozano López  
Radicación: 410014189006 2023 00140 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **OCTAVIO RAMÍREZ CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que el pedimento condenatorio o sumas de dinero solicitadas (Pretensión No 04), no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que deberán ventilarse posteriormente, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 la referida norma procesal.
- 3.- No se relaciona el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- No se aporta la respectiva prueba del contrato de arrendamiento que se cita en la demanda.
- 5.- No se señala el valor actual del canon de arrendamiento.
- 6.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 7.- No se allega el poder que otorga el señor Octavio Ramírez Camacho al abogado Marco Tulio Peña Sáenz, para invocar la presente demanda, advirtiendo que este debe cumplir con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **OCTAVIO RAMÍREZ CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB